



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 88 001 2020 00104 01

Accionante: ROLNEY YESID MORA BALLESTA.

Víctima: EL ACCIONANTE.

**Accionado: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-,
DATACREDITO Y CIFIN.**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

V I S T O S

Procede el despacho, a desatar el recurso de impugnación interpuesto por el señor **ROLNEY YESID MORA BALLESTA**, contra el fallo calendado el día 16 de julio de 2020, emanado del Juzgado Primero Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, DATACREDITO Y CIFIN.**

H E C H O S

Señala el accionante entre otros aspectos que, el día 12 de diciembre de 2019, recibió repuestas de las centrales de riesgos DATACREDITO y CIFIN, en la cual le informaban su estado crediticio donde aparece reportado por la entidad CFA Cooperativa Financiera de Antioquia, razón por la cual el día 18 de abril de 2020, presentó derecho de petición a través del correo electrónico defensorclientecfa@une.net.co, el cual le informa que, dicha petición fue remitida a la Cooperativa, con radicado N° 07-2020.

Indica que, la Cooperativa CFA, le responde el derecho petición el 4 de junio 2020, a través del correo electrónico servicio@cfa.com.co, pero la entidad no respondió toda la información solicitada; en el caso de CFA, hayan incurrido en la violación del debido proceso, reportando datos negativos a las centrales de riesgos, le solicite que retiren los datos negativos a las centrales de riesgo

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 88 001 2020 00104 01
Accionante: ROLNEY MORA BALLESTAS.
Accionado: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-,
DATACREDITO Y CIFIN.

DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION, el cual no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley estatutaria 1266 de 2008 en sus artículos 8 y 12.

EL FALLO IMPUGNADO

Luego de comentarios sobre el marco normativo y procedencia de la acción de tutela, el *A-quo* se ocupa del tema de la Improcedencia ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, que sustenta con pronunciamientos de la Corte Constitucional, señala los artículos 13 de la Ley 1266 de 2008 y 3 del Decreto 2952 de 2010.

Al entrar al caso concreto estimó que, en el presente caso, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se pueda hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, ello en atención a que tal como lo demostró la CFA Cooperativa Financiera de Antioquia, con el vasto material probatorio, allegado con la respuesta queda claro que, las pretensiones del tutelante, no pueden prosperar. Finaliza negando por improcedente el amparo deprecado.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, en el memorial de sustentación de la impugnación informa al Juzgado entre otros aspectos que, haciendo una observación de lo señalado en la parte considerativa del fallo que decidió denegar por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición y no pronunciarse sobre hechos y peticiones invocadas por él en la acción de tutela, señala que existe por parte de la CFA Cooperativa Financiera de Antioquia, violación al debido proceso.

Indica que, le ocultaron que habían hecho efectiva la garantía, nunca le informaron, porque los pago entran con 5 y 7 días de diferencia, toda vez que fue a él a quien perjudicaron, pues sus preguntas no fueron resueltas en su totalidad; no tutela la indebida notificación, y, en la parte resolutive del fallo, no hace alusión a que CFA no responde la petición de forma completa, ocultando la información que había hecho efectiva la garantía, esas son las preguntas que hacían falta y

con respecto a la notificación de la guía se puede evidenciar, que hay firma si cedula desconociendo quién lo hizo, por eso nunca se enteró.

Sostiene que, hasta la fecha de hoy CFA ha guardado silencio de porque los pagos entran con varios días de diferencia y no el día que se realiza el pago, por ello presentó la acción de tutela, porque no hicieron llegar las pruebas de las nóminas de la empresa y lo que necesita saber es porque CFA, no responde las preguntas, por ello solicita al juez de segunda instancia, que revoque el fallo impugnado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela, estableciendo que dicha acción podrá ser utilizada por toda persona para reclamar ante los jueces de la República, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten cercenados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas, cualquiera que ella fuere, o por la actividad de particulares, agregando que la protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el agraviado no disponga de otro medio judicial.

El constituyente de 1991, viendo la necesidad de proteger derechos fundamentales de las personas que no contaban con ninguna clase de protección, incorporó a la nueva constitución política en su artículo 86, la acción de tutela, mecanismo de carácter preferente y sumario, con la finalidad de crear una herramienta para proteger esos derechos de los asociados que se encuentren en desventajas frente a quien se dirige la acción.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los confusos hechos narrados, pretensiones de la demanda, pruebas obrantes en el plenario y sustentación de la impugnación, corresponde al despacho determinar si en el caso concreto, en primer lugar se ha desconocido el derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta completa a su pretensión fechada 18 de abril del 2020 en segundo lugar si se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, al ser reportado a las centrales de riesgo sin previa

notificación, si las actuaciones de las entidades accionadas están revestidas de legalidad y si la acción de tutela es procedente en el caso concreto.

Con el fin de resolver los interrogantes planteados, en primer lugar, se tiene que una parte de lo debatido en esta acción de tutela es la eventual vulneración del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Además de lo anterior, cuenta con sustento legal en el artículo 15 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Si bien el derecho de petición se encuentra regulado en la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, no existe un procedimiento para su protección por ello la acción de tutela se muestra como el único medio expedito para procurar su protección, así lo ha dicho la Corte Constitucional cuando afirma que *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹. Bajo ese entendido, contrario a las apreciaciones del A-quo, cuando consideró la improcedencia de la acción constitucional por la no violación de derechos fundamentales, la judicatura considera que, no le asistió razón al juzgado de instancia, por las razones de hecho y de derecho que más adelante se expondrán.

En el caso concreto la acción de tutela deviene como el mecanismo idóneo y expedito para reclamar el derecho fundamental de petición, como así lo hizo el señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, lo que sigue para el despacho es determinar si en el caso concreto se ha presentado o no una respuesta que reúna los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tenerla como respuesta de fondo y congruente.

¹ Sentencia T-206 de 2018.

El Alto Tribunal Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas²”*.

Según se desprende del derecho de petición deprecado por el señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, encuentra el despacho, que si bien es cierto existe una respuesta emitida por la Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, el día 19 de mayo de 2020, donde se resuelve la pretensión, también es cierto, que ello no responde el derecho de petición en su totalidad, pues con la mencionada petición se solicitó que la CFA allegara copias del extracto de la obligación N°025-2016-000290-2 e informara las razones por las cuales los descuentos entran con 5 y 7 días de diferencia, lo que indica a las claras, que el derecho de petición no se ha resuelto en su totalidad y con ello desaparecen los argumentos que, como respuesta, emitió en su momento la Cooperativa Financiera de Antioquia.

Para el caso analizado, se evidencia que la respuesta emitida por la Cooperativa Financiera de Antioquia el día 19 de mayo de 2020, no resuelve en su totalidad la cuestión sometida a su escrutinio, sin importar la forma en que ésta resuelva el derecho de petición puesto a su consideración, que conforme los argumentos esgrimidos en las consideraciones le corresponden resolver, sin que pueda esta funcionaria judicial definir el sentido de la respuesta, tal como lo ha dicho en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional, solo que debe complementar la respuesta abordando la totalidad de las pretensiones, debiéndose en consecuencia tutelar el derecho de petición del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA.

En segundo lugar, se tiene que el señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, alega no haber sido notificado previamente al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo Data crédito y Cifín, a lo que en replica el representante de la Cooperativa Financiera de Antioquia en sus descargos informa que, la notificación fue enviada oportunamente a la última dirección de domicilio

² Sentencia T-077 de 2018.

reportada, por el accionante, tal y como lo establece el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, sin embargo de las pruebas aportadas al expediente digital, no se evidencia tal notificación, lo que eventualmente se traduciría en un desconocimiento al debido proceso y habeas data que reclama el accionante más aún cuando según el dicho de la CFA, *“aunque las obligaciones quedaron canceladas en enero y febrero de 2019, estas presentaron mora por más de dos años”*, indicándose con ello, que el accionante se encuentra al día con su obligación crediticia.

Al entrar a abordar el segundo asunto puesto a consideración de la judicatura preciso se hace referirnos al núcleo esencial del habeas data financiero el cual ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como *“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*³.

Por su parte el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario, así pues, se encuentra en cabeza de la Cooperativa Financiera de Antioquia la obligación de notificar previamente al titular de la obligación sobre el reporte negativo por el incumplimiento de la obligación crediticia y actualizar la información ante las Centrales de Riesgo.

La Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial de los supuestos que pretende salvaguardar la norma, en relación con el manejo de datos en las centrales de riesgo, hace referencia a 3 elementos básicos: *i) la garantía de que la información que se divulgue por parte de terceros operadores del sistema sea veraz y cierta; ii) la imposibilidad de hacer pública la información relacionada con aspectos que atañen la intimidad del ciudadano; iii) la facultad de actualizar, conocer y corregir los datos que reposan en las bases de datos que operan en el sistema financiero*.⁴

³ Sentencia T-658 de 2011.

⁴ Sentencia T-1319 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En esta oportunidad la Sala de Revisión estableció lo siguiente en relación al núcleo esencial del derecho al buen nombre, intimidad y habeas data: *“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho*

Así las cosas y con el fin de resolver el asunto planteado, se tiene que en el caso objeto de estudio el señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, nunca se enteró o fue notificado previamente del reporte negativo que se haría ante las centrales de riesgo por la mora presentada en el pago de la obligación crediticia que figura a su nombre, por parte de la fuente que en el caso concreto corresponde a la Cooperativa Financiera de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 de Habeas Data Financiero⁵, como no lo hizo en debido forma, se configura una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y consecuentemente el habeas data.

Dentro del expediente no existe evidencia alguna de que la Cooperativa Financiera de Antioquia, haya notificado previamente al señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA sobre el reporte negativo por la mora en el pago de la obligación crediticia N° 025-2015-00645-4, luego entonces, es procedente afirmar en grado de certeza, que no se le permitió al accionante, ejercer sus derechos de defensa y contradicción, situación ésta que puede considerarse como vulneradora de los derechos que a través de esta acción se reclaman, máxime cuando en la actualidad se encuentra a paz y salvo, como lo afirmó la señora LUZ ÁNGELA OROZCO RENDÓN jefe de cartera de la Cooperativa Financiera de Antioquia, al responder el derecho de petición, de lo cual no existe evidencia que haya sido reportado a las Centrales de Riesgo, como fuente de la información.

Resalta el despacho que, la misión principal de las bases de datos es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y

al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”.

⁵ ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de esa información, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos, debiendo para ello cumplir a cabalidad con los postulados contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data, de lo contrario se vulnera el debido proceso al cual se encuentran sometidas todas las entidades públicas y privadas que manejan información de personas a las cuales se les debe garantizar la protección de sus derechos fundamentales entre los que encontramos el debido proceso, habeas data y buen nombre.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal para exigir de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “*conocer, actualizar, rectificar*”, que es precisamente lo pretendido por el señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, pues al omitirse la notificación del reporte negativo le negaron la oportunidad de cancelar la obligación crediticia o demostrar que la había cancelado y de esa forma evitar que se materialice dicho reporte.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados, por lo que cobra importancia la necesidad de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos pues de lo contrario puede colocarse en duda la existencia de la mora en la obligación financiera o crediticia como es el presente caso.

Si bien es cierto, que la obligación de notificar al actor sobre el reporte negativo se encuentra en cabeza de la Cooperativa Financiera de Antioquia, no es menos cierto, que los operadores Data-crédito y Cifín, tiene la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, condición esta que brilla por su ausencia en el expediente digital, lo que indica al despacho, que al igual que la Cooperativa Financiera de Antioquia, Data-crédito y Cifín, desconocieron el debido proceso y lo que a su deber legal correspondía como lo es la verificación de la información de la fuente.

Como se puede apreciar en autos, las acciones desplegadas por la Cooperativa Financiera de Antioquia, al realizar un reporte negativo sin previa notificación al

señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, se desconoce lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, que contempla las obligaciones de las fuentes de datos, como lo dispuso en el numeral 1°, que éstos debían transmitir información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, en el numeral 2° reportar las novedades sobre las cuentas, en el numeral 3° rectificar la información suministrada, en el numeral 4° resolver toda clase de reclamos que adelanten los usuarios, en el numeral 8° informar que una determinada información está en discusión por parte de su titular, lo que es causal de vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data del señor MORA BALLESTA.

Así las cosas no le queda alternativa al despacho, que revocar la providencia de fecha 16 de julio de 2020, emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Montería y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data financiero y buen nombre, como consecuencia de ello se ordena al gerente de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 18 de abril del 2020, en el sentido de hacer llegar copias del extracto de la obligación crediticia distinguida con el N°025-2016-000290-2 e informara las razones por las cuales los descuentos entran con 5 y 7 días de diferencia, y solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de la mora presentada en la obligación crediticia N° 025-2015-00645-4, que figura a nombre del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, de igual forma se ordena a los presidentes de las centrales de riesgo Data-crédito y Cifín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del retiro del reporte negativo, proceda a eliminar de su base de dato cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, proveniente de la Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, respecto del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Montería dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ROLNEY YESID MORA BALLESTA**, contra la **Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-**,

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 88 001 2020 00104 01
Accionante: ROLNEY MORA BALLESTAS.
Accionado: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-,
DATACREDITO Y CIFIN.

DATACREDITO Y CIFIN y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data financiero y buen nombre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia del punto anterior se ordena al gerente de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 18 de abril del 2020, en el sentido de hacer llegar copias del extracto de la obligación crediticia distinguida con el N°025-2016-000290-2 e informara las razones por las cuales los descuentos entran con 5 y 7 días de diferencia, y solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de la mora presentada en la obligación crediticia N° 025-2015-00645-4, que figura a nombre del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA, de igual forma se ordena a los presidentes de las centrales de riesgo Data-crédito y Cifín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del retiro del reporte negativo, proceda a eliminar de su base de dato cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, proveniente de la Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, respecto del señor ROLNEY YESID MORA BALLESTA.

TERCERO. Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme esta providencia, remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIA RODRIGUEZ CABARCAS

Juez.